

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

RAMÓN LUIS MELÉNDEZ
MAISONET
Apelante

KLAN201801361

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.:
CIS2017G0016-0020

Sobre: Art.133/
Actos lascivos y
otros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona, la Juez Nieves Figueroa y Salgado Schwarz¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de agosto de 2020.

Comparece el Sr. Ramón Luis Meléndez Maisonet, en adelante el señor Meléndez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en adelante TPI. Mediante la misma, se le encontró culpable de cuatro cargos por infracción al Art. 130 (Agresión sexual)² y un cargo por infracción al Art. 133 (Actos Lascivos)³ del Código Penal de Puerto Rico. En consecuencia, se le impuso una pena de 50 años de reclusión, se le condenó al pago de una pena especial y se ordenó su inclusión en el Registro de Ofensores Sexuales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ El Juez Salgado Schwarz no interviene.

² Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico, (33 LPRA sec. 5191).

³ 33 LPRA sec. 5194.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos desde diciembre de 2012 hasta el año 2016, contra el señor Meléndez se presentaron acusaciones por infracción a los Arts. 130(a) y 133(a) del Código Penal. Así pues, se le imputó agredir sexualmente al menor Y.R.V., desde los once (11) hasta los quince (15) años de edad, en varias ocasiones en que éste último se quedaba a dormir en la residencia del apelante, consistentes en masturbación, actos orogenitales y penetración sexual anal.

Celebrado el juicio en su fondo, el Jurado, por unanimidad, declaró culpable al apelante de los cuatro cargos por infracción al Art. 130 (Agresión sexual) y del cargo por violación al Art. 133 (Actos Lascivos). Consecuentemente, el TPI le impuso una pena de 50 años de reclusión por cada cargo bajo el Art. 130, 15 años por el cargo al amparo del Art. 133, concurrentes entre sí, el pago de una pena especial y ordenó su inclusión en el Registro de Ofensores Sexuales.

Inconforme, el señor Meléndez presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR LAS INSTRUCCIONES AL JURADO SOLICITADAS POR LA DEFENSA, SOBRE LAS CARACTERISTICAS DE UN NIÑO ABUSADO SEXUALMENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE PUEBLO V. CANINO 104[sic] DPR 796 (1993), TOMANDO EN CONSIDERACION LAS PARTICULARIDADES DEL PRESENTE CASO, LACERANDO DE ESTA MANERA EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AFECTANDO EL PROCESO DELIBERATIVO SOBRE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLA DE DUDA RAZONABLE.

ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, AL DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLA DE DUDA RAZONABLE Y AQUILATARLA CON PREJUICIO E

IMPARCIALIDAD CUANDO LA MISMA RESULTÓ SER INSUFICIENTE, INCONSISTENTE E INCREIBLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR EN EL INFORME FINAL DEL ACUSADO, LOS ARGUMENTOS SOBRE LAS CARACTERISTICAS QUE DEBE PRESENTAR UN NIÑO ABUSADO SEXUALMENTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE PUEBLO V. CANINO 104[sic] DPR 796 (1993), TOMANDO EN CONSIDERACION LAS PARTICULARIDADES DEL PRESENTE CASO, LACERANDO DE ESTA MANERA EL DEBIDO PROCESO DE LEY, Y AFECTANDO EL PROCESO DELIBERATIVO SOBRE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLA DE DUDA RAZONABLE.

Examinados los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral, los alegatos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia.⁴ Esta "exige que toda convicción siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos".⁵ Este derecho se incorporó en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, que establece que el acusado en un proceso criminal se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá.⁶ Por tanto, el Ministerio Público está obligado a probar

⁴ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, Tomo 1; *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 855 (2018); *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414(2014).

⁵ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 856; *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 414; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

⁶ Regla 110 de Procedimiento Criminal, (34 LPRA Ap. II); *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*.

más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.⁷

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha "expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática".⁸ En cambio, le corresponde establecer una certeza moral capaz de convencer sobre la concurrencia de todos los elementos del delito y la conexión del imputado con éstos.⁹ En otras palabras, la prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido.¹⁰

Por otro lado, la determinación de que se incumplió con el quantum de prueba requerido "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso".¹¹ De modo, que la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible sino la insatisfacción con la prueba.¹²

B.

El Artículo 130 del Código Penal de Puerto Rico tipifica el delito agresión sexual así:

⁷ *Id.*, págs. 855-856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*; *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 174; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000).

⁸ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, pág. 856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

⁹ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

¹⁰ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, pág. 856; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I, supra*, págs. 174-175; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

¹¹ *Id.*; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013); *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

¹² *Id.*; *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, págs. 475-476; *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788; *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 652.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad, salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.
[...].¹³

Por su parte, el Artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico define actos lascivos en los siguientes términos:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.
[...].¹⁴

C.

La Regla 136 de Procedimiento Criminal dispone que "[t]erminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá

¹³ 33 LPRA sec. 5191.

¹⁴ 33 LPRA sec. 5194.

en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes".¹⁵

El TSPR ha sostenido que el propósito de los informes finales es llamar la atención del jurado sobre aquellas inferencias que puedan derivarse **de la evidencia testifical y documental presentada en el juicio pues, es al jurado al que le compete dirimir las controversias de hecho.**¹⁶ Así pues, en cuanto al contenido de los informes, tanto el fiscal como la defensa pueden comentar sobre la evidencia presentada y tienen amplia libertad para elaborar conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos que se deriven de ella, aun cuando "sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos".¹⁷ No obstante, lo que no pueden hacer es comentar sobre prueba que no fue admitida en el juicio.¹⁸ Tampoco pueden urgir al Jurado "que haga inferencias sin base en la prueba admitida; ...".¹⁹

Finalmente, en cuanto a la regulación de la argumentación ante el Jurado, el TSPR le reconoce al tribunal sentenciador amplia discreción, de modo que los foros apelativos solo intervendrán cuando se configura un abuso de discreción.²⁰

D.

Por otro lado, la Regla 137 de Procedimiento Criminal faculta a las partes a solicitar al foro adjudicador que emita instrucciones especiales para el Jurado bajo los siguientes parámetros:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas

¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 136.

¹⁶ *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 407 (1958). (Énfasis suplido).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, pág. 408.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Pueblo v. Dones*, 106 DPR 303 (1977).

las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.²¹

En nuestro ordenamiento jurídico, las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso.²² En vista de que el jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del

²¹ 34 LPRA Ap. II, R. 137.

²² *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297 (2008); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Editorial Forum, Colombia, 1992, p. 330.

jurado sobre el derecho aplicable y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas.²³

En términos generales, el acusado tiene derecho a que se le transmita al jurado todos los aspectos de derecho que, bajo cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, ello aunque la prueba de defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad.²⁴ A esos efectos, lo indispensable es, que al momento de aquilatar la prueba, el jurado tenga a su disposición las instrucciones apropiadas, pues "solo así el veredicto será, cualquiera que fuese, uno justo".²⁵

En cuanto a las instrucciones especiales, el TSPR resolvió que negarse a dar "instrucciones específicas solicitadas por la defensa constituyen un error perjudicial que amerite la revocación de la sentencia solo si" la instrucción propuesta era correcta, no se cubrió sustancialmente en las otras instrucciones especiales o generales, y es pertinente a un punto vital cuya omisión privaría al acusado seriamente de una defensa efectiva.²⁶ De igual forma, para evaluar si hubo un error en las instrucciones impartidas, éstas deberán ser examinadas de forma integral.²⁷

Cabe señalar que un error en las instrucciones al Jurado no conlleva automáticamente la revocación de la sentencia. Para ello, será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea,

²³ *Id.*, págs. 27-28; *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592 (2003); *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139 (1985).

²⁴ *Id.*, pág. 298; *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*.

²⁵ *Id.*; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 95.

²⁶ *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66 (1994); *Pueblo v. Negrón Vélez*, 96 DPR 419, 431 (1968).

²⁷ *Id.*

sino que ésta haya sido perjudicial.²⁸ En otras palabras, deben existir bases que permitan concluir que "el error al omitir, o impartir, la instrucción en controversia es de tal naturaleza que, de no haberse cometido, probablemente, el resultado del juicio hubiera sido distinto o cuando el error cometido viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado".²⁹ En fin, "...[e]l efecto de error en las instrucciones al jurado se rige por normas similares al efecto de error de admisión o exclusión de evidencia, regulado en las reglas de evidencia".³⁰

Como se puede advertir, no es fácil satisfacer dicho estándar pues conlleva cierto grado de especulación. Ello pues nadie puede afirmar con certeza, cómo, de haber contado con el insumo de cierta prueba o instrucción, hubiese deliberado el Jurado. En fin, tenemos que determinar la posible influencia que pudo haber tenido, en la mente del jurado, la instrucción solicitada y no ofrecida.³¹

E.

En *Pueblo v. Canino Ortiz*,³² el TSPR resolvió que en casos de abuso sexual de menores la **prueba pericial** sobre la teoría del "síndrome del niño abusado sexualmente" es admisible en nuestros tribunales. En otras palabras, "nuestros tribunales de instancia deberán permitir **-vía el testimonio de un perito debidamente cualificado-** prueba sobre las características generales que, de ordinario, exhiben las víctimas de abuso sexual; prueba sobre si la

²⁸ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987).

²⁹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 96.

³⁰ E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, San Juan, 2018, pág. 510.

³¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*.

³² *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 805 (1993).

alegada víctima de abuso... **exhibe o no** dichas características generales; **y si en la opinión del perito...** el niño ha sido o no víctima del abuso sexual".³³

En consecuencia, **sólo si el Ministerio Público presenta una opinión diagnóstica dirigida a demostrar que la presunta víctima fue abusada sexualmente, el acusado puede solicitar —mediante la demostración concreta del perjuicio que sufriría con ello— que un perito de la defensa examine psicológicamente al menor para refutar dicho testimonio.**³⁴

F.

Es norma jurisprudencial firmemente establecida, "que al revisar una determinación atinente a una condena criminal, debemos tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, prejuiciada o parcializada, o su dictamen sea manifiestamente erróneo".³⁵ En consecuencia, las determinaciones de hecho del tribunal de primera instancia no se deben sustituir por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba surja que aquel no contó con base suficiente para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.³⁶

En lo que a procedimientos criminales concierne, el tribunal apelativo intervendrá con la apreciación de la prueba del juzgador de hechos cuando de su

³³ *Id.*, págs. 805-806. (Énfasis suplido).

³⁴ *Id.*, pág. 23.

³⁵ *Pueblo v. Toro Martínez, supra*, pág. 858; *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62, 71 (2016); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

³⁶ *Pueblo v. Torres Feliciano, supra*, pág. 72.

evaluación minuciosa surjan serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.³⁷ De modo, que ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, tienen, al igual que el foro apelado, no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.³⁸

Por otro lado, la apreciación de la prueba no es un asunto sujeto a consideraciones cuantitativas o formales. Por ello, la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador es prueba suficiente de cualquier hecho³⁹ y la existencia de contradicciones en cuanto a detalles de un testimonio no impide otorgarle credibilidad, cuando nada increíble o improbable surge del mismo.⁴⁰

Finalmente, en casos de juicio por jurado le corresponde a este "como encomienda principal, ser el juzgador de los hechos. ...Ello implica que el jurado tendrá la última palabra no sólo en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, sino que, además será quien determine -en caso de entender que el acusado incurrió en responsabilidad sobre los hechos que se le imputan- el delito específico, o el grado de este... [S]u función comprende de [sic] evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones correspondientes.... [E]l Jurado está

³⁷ *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

³⁸ *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790.

³⁹ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995).

⁴⁰ *Pueblo v. Labart Torres*, 117 DPR 645 (1986).

llamado a aquilatar la prueba desfilada y es a quien le corresponde decidir si le da crédito o no".⁴¹

-III-

En síntesis, el apelante alega que se le violentó su derecho constitucional a ser juzgado de manera imparcial y más allá de duda razonable. Señala como error fundamental, no permitir darle instrucciones al Jurado, ni argumentar en el Informe Final, sobre las características que presenta un niño abusado sexualmente, conforme con *Pueblo v. Canino*. A su entender, dada la ausencia de elementos y evidencia física que vinculara al señor Meléndez con los hechos, "era de incalculable valor sumar a dicha ausencia física, la ausencia emocional y mental de abuso sexual de la alegada víctima".⁴²

En cambio, el Ministerio Público, en adelante MP, arguye que el TPI actuó correctamente al denegar la instrucción solicitada. Considera, que la pretensión del señor Meléndez es permitir a la defensa exponer al Jurado "una explicación legal sobre un asunto de naturaleza pericial". Esto no se apoya en *Pueblo v. Canino*. Por el contrario, esta opinión claramente establece que cualquier referencia al síndrome del niño abusado tiene que basarse en el testimonio y opinión de un perito debidamente cualificado. Además,

⁴¹ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007). (Énfasis suplido). (Citas omitidas).

⁴² En lo que respecta a esta afirmación es pertinente citar las siguientes declaraciones del TSPR "...**conviene recordar que el estado mental de una víctima no puede estar sujeto a estándares rígidos y estereotipados.** ...las reacciones tienden a ser disímiles y están inherentemente circunscritas a las circunstancias particulares de cada menor". *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 279 (2016). (Énfasis suplido). Véase además, *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 862-863 (1988) ("...**Los sentimientos de que debió defenderse o que hubo una razón para ser seleccionado como víctima, aunque irracionales, pueden ser lo suficientemente fuertes como para prevenir que notifique la violación. En su lugar, puede continuar sufriendo en silencio la vergüenza.**") (Énfasis suplido).

no debe el apelante basar su reclamo revocatorio en la omisión de la instrucción sobre el "síndrome del niño abusado sexualmente". Ello obedece a, que concluir que de haberse permitido la instrucción el resultado hubiera sido favorable, es sencillamente especulativo.

Finalmente, el apelado sostuvo que presentó prueba suficiente para sostener la culpabilidad del señor Meléndez más allá de duda razonable.

Los señalamientos de error 1 y 3 son improcedentes. Veamos.

En primer lugar, *Pueblo v. Canino Ortiz* es distinguible del caso de autos. Esto es así, porque en dicha opinión el TSPR se limitó a reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico es admisible prueba pericial sobre la teoría del "síndrome del niño abusado sexualmente". Nada dispuso sobre instrucciones e informes al Jurado.

En segundo lugar, en dicha opinión el TSPR deja claramente establecido que la prueba sobre las características generales que, de ordinario, exhiben las víctimas de abuso sexual **solamente se puede presentar "...vía el testimonio de un perito debidamente cualificado"**,⁴³ no mediante la argumentación del abogado (lego) de una de las partes, como se pretendía hacer en este caso.

En tercer lugar, como consideración procesal básica, en el caso ante nos no se presentó prueba pericial sobre el síndrome del niño abusado sexualmente, por lo cual era completamente

⁴³ *Pueblo v. Canino, supra*, págs. 805-806. Véase, además, *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7, 16-17 (2009).

improcedente ofrecer instrucciones al jurado sobre el particular.

En cuarto lugar, y contrario a la impresión que parece proyectar el apelante, en nuestro ordenamiento penal un acusado no tiene un derecho automático a presentar prueba pericial sobre el síndrome del niño abusado sexualmente. En cambio, solo podrá presentar ese tipo de prueba, mediante perito y, como excepción, si el MP presenta una opinión diagnóstica dirigida a demostrar que la presunta víctima fue abusada sexualmente **y además, el acusado demuestra concretamente que la presentación de prueba pericial por parte del Estado le causaría un perjuicio.**⁴⁴

Ninguno de estos supuestos se configuró en el caso ante nos.

Aun si asumiéramos, *in arguendo*, que procedía impartir la instrucción solicitada, el señor Meléndez no estableció que el presunto error hubiese cambiado el resultado del juicio o hubiese violentado un derecho fundamental del que sea titular.⁴⁵

Contrario a las pretensiones del señor Meléndez, nuestra revisión independiente de la prueba revela que el MP probó, más allá de duda razonable, todos los elementos de los delitos imputados y su conexión con el apelante. Veamos.

Artículo 130 del Código Penal- Agresión Sexual

El señor Meléndez a propósito, con conocimiento y temerariamente llevó a cabo actos orogenitales y de penetración anal con la víctima Y.R.V. Veamos.

⁴⁴ Pueblo v. Olmeda Zayas, *supra*, pág. 23.

⁴⁵ Pueblo v. Canino, *supra*, pág. 807.

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto cometido a propósito, con conocimiento y temerariamente:

R. Este, en otra ocasión que fue en, eh, después o sea en otro día, que fue la primera vez donde [é]l a m[í] me penetró con su pene, eh, ese día me quede solamente yo en casa de mi madrina Belinda, eh...

P. **¿Cuándo usted dice me quedé solamente yo en casa de mi madrina Belinda, por que usted dice yo nada más?**

R. **Porque mis hermanos no estaban conmigo ese día.**

P. **¿Sus hermanos no estaban?**

R. **No.**

P. **Okey, ¿Quiénes estaban ese día que usted se quedó allá?**

R. **No ese día estaba su hija, [é]l y Belinda.**

P. **Aja, ¿Y qué sucedió entonces ese día?⁴⁶**

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto orogenital:

P. Luego de ese evento le pregunto, ¿qué si algo ocurre?

...

R. Ese día mi mamá me dejó cuidando con mi madrina porque, le regalamos una taquilla para el concierto de Natalia Jiménez y pues, ella fue con mi papá y allí me quede y lo recuerdo porque **mientras yo le estaba haciendo el sexo oral** a él me entró una llamada de mi mamá, cuando me entró lo llamada yo pues trate de hablar lo más, lo más natural, lo normal posible para que no se diera cuenta, ni se percatara de que me estaba pasando algo ni que, sabes, de que algo estaba pasando conmigo.

P. **¿A que usted le llama sexo oral?**

⁴⁶ Transcripción de la Prueba Oral, en adelante TPO, pág. 287. (Énfasis suplido).

R. Cuando yo le estaba chupando su pene a él.

P. ¿Perdón?

R. Cuando yo le chupaba su pene a él.

P. ¿O sea que su pene se encontraba en qu[é] lugar de usted?

R. En su boca.⁴⁷

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto de penetración anal:

P. Okey, ¿Después que pasa eso que usted dice que ya estaba eh, que usted entendía que ya estaba eh, excitado, que es lo que sucede?

R. Una vez él est[á] completamente excitado me agarró por la mano y me lleva hacia la marquesina eh, donde se encontraba una silla eh, cuando llegamos a las sillas, él se, se baja su pantalón y se sienta en la silla, eh, y me dice a m[í] que me baje mi pantalón, cuando yo lo hago pues, él me agarra por la cintura y me mueve y me comienza a penetrar poco a poco, su pene pues obviamente yo...

P. ¿Le penetra su pene dónde?

R. En el ano. Y pues ese día...

P. ¿Cuándo, cuando usted dice suavemente a que usted se refiere?

R. O sea que lo hac[í]a poco a poco.

P. ¿Y cómo, qué usted sentía mientras eso pasaba?

R. Pues sentía que algo estaba, tú sabes, entrando...

P. ¿Entrando al?...

R. A mi ano porque t[ú] sabes nunca lo había sentido anteriormente y pues.

P. ¿Y qu[é] paso, continúe?

R. Pues ese día, pues de verdad que el dolor era demasiado de mucho para mí, tú sabes mi cuerpo y t[ú] sabes nunca había experimentado un dolor así, lo

⁴⁷ TPO, págs. 296-297. (Énfasis suplido).

único que recuerdo de verdad era que yo pues que podía hacer llorar...⁴⁸

sin que se diera cuenta él, porque tampoco quería, nada. Y entonces una vez el termina, el me lleva, o sea me limpia con una toallita húmeda y, se vis, o sea, llegamos al cuarto, y ahí el se sienta al lado mío a decirme que esto yo me lo tenía que llevar a la tumba, porque el no quería, tu sabes, el, si, sabe que si yo hablaba el iba, le iba a hacer daño a él, por el simple hecho de que el se iba a ir preso, y a su esposa y a su hija porque se iban a quedar solas. Entonces al final siempre me había un "pinky promise" que era, tu sabes la promesa, **como cerrando una promesa, y siempre me decía como que yo tenía la culpa porque yo lo permitía, que el también, o sea que parte de la culpa la tenía yo porque lo permitía y que parte de la culpa la tenía el, porque el sabía que estaba mal y lo hacía.**⁴⁹

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto cometido a propósito, con conocimiento y temerariamente:

...

R. Esta es la marquesina de la casa.

P. Usted mencionó horita, de que ese evento de la silla había sido en la marquesina.

R. Umju.

P. ¿En qué lugar de ahí, es que sucedió?

R. Fue debajo de esta ventana por aquí.

P. ¿Y esa ventana daba a qué lugar de la casa?

R. Al family.

P. Si es tan amable eh, eh, enseñale al Jurado, ¿Cuál ventana?

R. Esta de aquí.

P. ¿Qué había ahí, ese día?

R. Ahí estaba la silla donde él se sentó.

⁴⁸ TPO, págs. 289-290. (Énfasis suplido).

⁴⁹ TPO, pág. 290. (Énfasis suplido).

P. Okey, ¿Y, y, y que cosas había ahí en esa marquesina ese día?

R. Bueno esta guagua estaba bloqueando la, estaba más para adelante, porque...

P. ¿Más para adelante hasta dónde?

R. Lo suficiente para que nos tapara, a nosotros.

P. ¿Para que los tapara, de qué?

R. De la casa que había acá arriba, porque acá había una casa antes arriba.

P. ¿Le pregunto eh, en que momento del día o de la noche era que ocurría esto?

R. En la madrugada, después que su esposa y si hija se fueran a dormir.

P. ¿Después que, qué?

R. Su esposa y su hija fueran a dormir.

P. Y le pregunto el primer evento que usted mencionó después, ¿En qué, que horario fue?

R. De verdad que no recuerdo la hora.

P. ¿Sabe si fue de día o fue de noche?

R. Fue de noche.⁵⁰

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto cometido a propósito, con conocimiento y temerariamente:

P. ¿Le pregunto cuales entonces, que algo ocurre posterior a eso?

R. Eh, después de eso, eh, una noche también me quedé allá durmiendo y, cuando estábamos en su cuarto, o sea en el family lo que recuerdo es que estaba, yo estaba acostado boca arriba, verdad, y lo recuerdo porque no recuerdo que pasó entre medio, pero si recuerdo cuando él me agarró por la mano y me llevó hacia el patio, o sea fuera de la casa y cuando me sacó ahí de, cuando me sacó de, de la casa, ahí habían, había el carro estaba bloqueando la vista, o

⁵⁰ TPO, págs. 290-291. (Énfasis suplido).

sea, si un carro venía por esa carretera no iba a ver, porque es una carretera sin salida, pero si alguien entraba a esa hora no iba a ver lo que estaba pasando porque el carro estaba bloqueando, y detrás del carro hay una sabana blanca con un pote[c]ito de vaselina.

P. ¿Cómo estaba esa sábana blanca ahí detrás?

R. Estaba extendida, o sea abierta en el suelo.

P. ¿Y el pote de vaselina estaba en dónde?

R. En una esquinita de la sabana.

P. ¿Aja y que sucede cuando llega allí?

R. Entonces cuando llegamos allí que él me agarra por la mano, o sea que me lleva agarrado por la mano, él me dice que me desvista, en lo que él va y verifica a dentro, si ya, o sea si ya estaban dormidas. Ahí, yo pues le hice caso y me desvestí, y cuando él llegó este...

P. ¿Cómo estaba usted cuando [é]l llegó?

R. Yo estaba acostado boca abajo.

P. ¿En dónde?

R. En la sabana.⁵¹

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto de penetración anal:

P. ¿Aja, que sucede?

R. Cuando [é]l llegó pues nada, el me comenzó a dar, a besar a dar besos en los labios, en el cuello, en el pecho, hasta que llegó a la barriga y cuando llegó a la barriga me volteó, y me comenzó a dar besos en la espalda, y en los glúteos y pues, cuando llegó a los gl[ú]teos, pues comenzó a pasar su lengua por, por mi ano y después ya cuando, t[ú] sabes cuando [é]l quiso parar nada, se puso la vaselina y me penetró otra vez.

P. ¿Le pregunto, como fue eso que usted dice que lo penetró, que fue lo que [é]l hizo?

⁵¹ TPO, págs. 291-292. (Énfasis suplido).

R. **Pues [é]l me, o sea, me dobló un poquito, me agarró por aquí y me dobló y...**

P. ¿Y cu[á]ndo lo agarró y lo dobló usted estaba cómo?

R. Boca abajo.

P. ¿En qu[é] lugar?

R. En acostado en la misma sabana.

P. Okey, ¿usted dice que lo dobló por, por dónde?

R. Por la cintura, cuestión de que [é]l pudiera penetrar con facilidad, me entiende.

P. **Okey, ¿Y qué, que fue lo que sintió entonces después que paso eso?**

R. **Pues sentí como poco a poco estaba penetrando y pues, tú sabes, sentía dolor porque.**

P. ¿Y sentía, lo penetraba por dónde?

R. Por el ano.

P. ¿Y sentía dolor dónde?

[...].

R. En el ano.⁵²

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto cometido a propósito, con conocimiento y temerariamente:

P. ¿Qué pasó después de eso?

R. Después de eso pues, nos vestimos, me agarro por la mano nuevamente me llevó al cuarto y me volvió con la letanía de que, de que, que él sab[í]a que eso estaba mal porque, pero o sea, que la culpa tenía yo porque lo permitía, como culpa la tenía él porque él era adulto y sabía lo que estaba haciendo, pero, tú sabes, y como siempre que, lo que si yo hablaba le iba a hacer daño a el por el hecho de que la policía lo iba a recoger en la casa y a su hija porque la iba a dejar sola con su esposa.

⁵² TPO, págs. 292-293. (Énfasis suplido).

P. Usted nos, nos ha mencionado, en un momento dado, en los eventos que nos ha dicho, de que [é]l lo limpiaba.

R. So.

P. ¿En dónde lo limpiaba?

R. En el ano.

P. ¿Con qué lo limpiaba?

R. Con una toallita húmeda.

P. ¿Qué tipo de toalla era?

R. Eh, la, papel toalla, pero lo humedecía.⁵³

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto de penetración anal:

P. ¿Le pregunto, cual si otro evento usted entiende que sucedió?

R. El otro evento que, pues también recuerdo con claridad, es cuando, yo digo que el me explotó porque, un día, el estaba, tu sabes, el nada más pensaba en sí, o sea en el mismo, como que en saciar las ganas que tenía y pues...

[...].

P. Ese evento que usted eh, nos esta relatando usted dice, que solo pensaba en [é]l nada más, ¿Dónde esto ocurre?

R. En el family.

P. Okey, y entonces, cuéntenos que fue lo que paso entonces, ¿Por qué usted pensaba eh, de esa forma de que [é]l solo pensaba en él?

R. **Pues [é]l estaba sentado en el sofá cama, que estaba como un sofá en ese día, estaba en como un, en el sofá cama y pues, nada, él me sentó encima de él y me estaba penetrando ahí, sin, sabes, yo, con dolor y tú sabes las lágrimas también bajan porque t[ú] sabes, el dolor, era bastante y, nada, nosotros, de verdad recuerdo que ese día siempre estará en mi mente porque, digo, además de todos,**

⁵³ TPO, págs. 293-294. (Énfasis suplido).

pero ese en espec[í]fico porque de verdad que sufrí mucho esa noche.

P. ¿Y cuando usted dice [é]l estaba, en el family en qu[é] lugar?

R. En el sofá.

P. ¿Y en el sofá en, en qué posición se encontraba [é]l?

R. Sentado.

P. ¿Y c[ó]mo estaba [é]l ese día ahí en ese sofá?

R. Desnudo.

P. ¿Y usted, donde se encontraba cuando [é]l estaba sentado allí?

R. **Yo estaba parado hasta que él me pidió que me sentara encima de él.**

P. ¿Y cuándo se sentó que fue lo que entonces, como comenzó todo?

R. **Bueno pues, poco a poco, otra vez me agarró por la cintura y me comenzó a mover, hasta que, hasta que ya pues, ya estaba dentro y...**

P. ¿Estaba dentro qu[é]?

R. Su pene de mí.

P. ¿Dentro de que estaba su pene?

R. De mi ano.

P. De su ano. ¿Y después de ahí sabe cuánto duro eso?

R. Um, um, no recuerdo con exactitud.

P. ¿Después que ya estaba ese pene ahí, que pasaba, qu[é] sucedía?

R. **Pues el me movía de arriba abajo, me movía.**

P. ¿En cu[á]ntas ocasiones [é]l lo movía de arriba hacia abajo esa vez?

R. Umm, bastan, bastan, muchas.⁵⁴

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto de penetración anal:

...

⁵⁴ TPO, págs. 294-296. (Énfasis suplido).

R. Una vez [é]l est[á] completamente excitado me agarró por la mano y me lleva hacia la marquesina eh, donde se encontraba una silla eh, cuando llegamos a las sillas, él se, se baja su pantalón y se sienta en la silla, eh, y me dice a m[í] que me baje mi pantalón, cuando yo lo hago pues, el me agarra por la cintura y me mueve y me comienza a penetrar poco a poco, su pene pues obviamente yo...

P. **¿Le penetra su pene dónde?**

R. **En el ano. Y pues ese día...**

P. **¿Cuándo, cuando usted dice suavemente a que usted se refiere?**

R. **O sea que lo hac[í]a poco a poco.**

P. **¿Y cómo, qué usted sentía mientras eso pasaba?**

R. **Pues sentía que algo estaba, tú sabes, entrando...**

P. **¿Entrando al?...**

R. **A mi ano porque tú sabes nunca lo había sentido anteriormente y pues.**

P. **¿Y qué pasó, continúe?**

R. Pues ese día, pues de verdad que el dolor era demasiado de mucho para mí, tú sabes mi cuerpo y tú sabes nunca había experimentado un dolor así, lo único que recuerdo de verdad era que yo pues que podía hacer llorar, sin que se diera cuenta él, porque tampoco quería, nada.⁵⁵

Conexión del señor Meléndez con el delito

Como autor de estos actos, Y.R.V. identificó al apelante así:

P. **¿Usted ha visto a esa persona en el día de hoy aquí?**

R. Umju.

P. **¿Dónde se encuentra?**

R. Allá esta.

P. **¿Cuál de estas personas que usted est[á] señalando?**

⁵⁵ TPO, pág. 289. (Énfasis suplido).

R. Está detrás del abogado.

P. ¿Cómo, como viste?

R. Con una camisa color vino, sino me equivoco.

JUEZ: Se acredita que ha señalado al acusado Ramón Meléndez Maisonet.⁵⁶

Artículo 133 del Código Penal- Actos lascivos

El señor Meléndez a propósito, y con conocimiento, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a Y.R.V. a actos que tendían a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del apelante. Veamos.

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto cometido a propósito, con conocimiento y temerariamente:

...
R. Pues respondió que sí, eh, entonces entre una cosa y la otra [é]l me agarra de la mano y me lleva a un cuarto que est[á] ubicado frente a la casa, cuando llegamos a ese cuarto [é]l se dirige había [sic] el baño y del baño sale con el pantalón abajo, su pene erecto y tiene vaselina, que para ese tiempo obviamente yo no sab[í]a lo que era. Entonces...

P. ¿Pero le pregunto, cuando usted dice que lo lleva de la mano, por qué mano fue que lo llevó?

R. Por la derecha.

P. ¿Okey, y usted dice que lo lleva hasta dónde?

R. Hasta el cuarto que está ubicado frente a la casa.

P. ¿Un cuarto que está ubicado frente a la casa?

R. Así es.

P. Okey, ¿Y él llega allí y que hace?

R. [É]l va directo al baño.

⁵⁶ TPO, págs. 280-281.

P. ¿En ese cuarto hay un baño?

R. Sí.

P. Okey, ¿va directo al baño y entonces usted le dice, usted dice que el sale del baño c[ó]mo?

R. Que [é]l entra al baño y cuando sale tiene su pantalón abajo, su pene erecto y tenía vaselina ahí.

P. ¿Cómo era ese pantalón?

R. Era un pantalón corto, pero no recuerdo el color, no...⁵⁷

...

P. Okey, ¿Le pregunto, porque usted dice cuando usted dice entiende que él estaba completamente excitado?

R. Porque su pene estaba duro.⁵⁸

...

P. ¿Dentro del pantalón y su mano ahí estaba donde específicamente dentro del pantalón?

R. En su pene.

P. Okey, ¿Después que pasa eso que usted dice que ya estaba eh, que usted entendía que ya estaba eh, excitado, que es lo que sucede?⁵⁹

...

Surge del testimonio de la víctima Y.R.V. el siguiente acto cometido sin intentar consumir el delito de agresión sexual:

P. Okey, usted menciona, que él sale, pene erecto y vaselina, que es lo que usted le [...] con relación a eso, ¿Qué paso entonces?

R. Este para ese entonces yo pues, me arrodillé en el suelo y pues él me dijo que lo que tenía en su pene era una crema medicinal y como yo en mi inocencia pues no sabía, no sabía lo que estaba sucediendo o sea no sabía lo que era pues me arrodillé y pues él me enseñó a c[ó]mo mover mis manos, [...]. Esta movida para el

⁵⁷ TPO, págs. 283-284.

⁵⁸ TPO, pág. 288. (Énfasis suplido).

⁵⁹ TPO, pág. 289. (Énfasis suplido).

frente y para, o sea adelante y detrás...

JUEZ: El testigo co[g]le sus dos brazos, cierra los puños uno encima del otro, para que lo refleje el registro, lo movió de arriba hacia abajo, continué.⁶⁰

[...]

R. Una vez comienza eso pues, eso de verdad ese, ese, momento no tardó mucho para, para o sea que yo recuerde.

P. Usted dice, usted muestra ambas manos, ¿D[ó]nde se encontraba Ramon al momento que usted estaba haciendo eso?

R. Frente a mí, de pie.

P. ¿Y usted se encontraba cómo?

R. Arrodillado.

P. [¿]Y cómo eran que estaban puestas su mano usted dice[?]

R. Mis manos estaban de esta manera, así, se movían así.

P. ¿Por qué usted comienza a hacer ese movimiento?

R. Porque así como [é]l me, me enseñó a hacerlo en ese momento.

P. ¿De qué forma él le enseñó a hacerlo en ese momento?

R. Bueno pues [é]l me dijo que, o sea [é]l uso sus manos y me dijo que los moviera de esa manera, o sea que moviera mis manos de esa manera.

P. ¿Qu[é] pasó luego de, de que eso pasó?

R. Entonces cuando eso paso pues nada, el me agarró de la mano y me llevó a donde estaba ubicada mi cama, este...⁶¹

...

P. Aja, ¿Y qué sucedió entonces ese día?

R. Entonces ese día, él me dijo a mí que, mientras yo estaba acos[t]ado en el sofá cama, él me dijo a mí que él

⁶⁰ TPO, pág. 284. (Énfasis suplido).

⁶¹ TPO, pág. 285. (Énfasis suplido).

tenía dolor en su estómago, y, yo pues para no ignorarlo y tú sabes, para no dejarlo ahí con su dolor, pues, con mi mano procedí a darle un masaje en su barriga, tú sabes, para que se le aliviara el dolor como niño pequeño pues me daba pena, entonces, en ese momento cuando, le doy el **masaje que comienzo a darle el masaje, mi mano está en su barriga y comienza a bajarla hacia su pene y yo la subo a su barriga y él la vuelve y la baja, hasta que llega el momento que pues me decidí dejarla ahí, entonces, cuando la dejo ahí el me comenzó a mover la mano como para que lo masturbara, como para que lo masturbara, y ya cuando entiendo que ya él estaba completamente excitado me agarró de la mano y me llevó hacia la marquesina.**⁶²

...

P. Que es lo que usted hace entonces en el momento en que, en que baja su mano, usted dice baja, que le baja su mano para que le masturbara, ¿Qué es lo que usted hace entonces cuando baja la mano?

R. Nada en ese momento pues la deje ahí abajo y el me comenzó a mover mi mano como para que lo masturbara y...

P. ¿Y cuando usted dice ahí abajo, es, abajo dónde?

R. En su pene.

P. ¿Y dónde, cómo estaba su pantalón en ese momento que usted tiene la mano ahí?

R. Lo ten[í]a completo puesto.

P. ¿Y su mano estaba donde, encima por debajo?

R. Encima no...

P. Si.

R. Estaba dentro del pantalón.

P. ¿Dentro del pantalón y su mano ahí estaba donde específicamente dentro del pantalón?

R. En su pene.⁶³

⁶² TPO, págs. 287-288. (Énfasis suplido).

⁶³ TPO, pág. 289. (Énfasis suplido).

...

La víctima al momento de los hechos era menor de 16 años.

A esos efectos, véase el testimonio de la Agente Janice González, testigo de cargo del MP:

P. Le pregunto de acuerdo a su investigación cuando comienzan los eventos que le dice Yadiel, ¿Qué edad tenía Yadiel?

R. Diez años.

P. ¿Y cuándo terminan los eventos que edad tenía Yadiel?

R. Quince años.

P. ¿Conoce usted la fecha de nacimiento de Yadiel?

R. Eh, ahora mismo no me la sé de memoria, pero si la tengo en mis notas.

P. ¿Podría refrescarse con sus notas la fecha de nacimiento de Yadiel?

R. Si.

[...].

R. La fecha de nacimiento 9 de octubre de 2001.

P. ¿Y los hechos comenzaron usted dijo, en qué año?

R. Como en el 2012. En diciembre.⁶⁴

⁶⁴ TPO, págs. 64-65. Véase además, Testimonio de Yaritza Vélez, madre de la víctima Y.R.V., TPO, pág. 130:

P. ¿Doña Yaritza le pregunto quién es Ramón Meléndez Maisonet?

R. Eh, la persona que está sentada en la esquina.

P. ¿Doña Yaritza, quien es Yadiel?

R. Mi hijo mayor.

P. ¿Qué edad tiene su hijo mayor en estos momentos?

R. 16 años.

P. ¿Cuál es la fecha de nacimiento de su hijo?

R. Octubre 9 del 2001. (Énfasis suplido).

...

Véase además, Testimonio de la víctima Y.R.V., TPO, págs. 130, 282, 296 y 304:

P. ¿Le pregunto testigo, que, si algo ocurre, desde diciembre de 2012, hasta el año 2016, en un momento del 2016 que motive la presencia suya aquí y que tenga que ver con Don Ramon Meléndez Maisonet?

R. Bueno, pues todo comenzó el 1 de diciembre de 2012... (Énfasis suplido).

...

R. El ultimo que recuerdo también con fecha es el que sucedió el 9 de mayo que me pues, que...

P. ¿9 mayo de que año, sabe de que año?

Conexión del señor Meléndez con el delito:

P. ¿Usted ha visto a esa persona en el día de hoy aquí?

R. Umju.

P. ¿Dónde se encuentra?

R. Allá esta.

P. ¿Cuál de estas personas que usted esta señalando?

R. Está detrás del abogado.

P. ¿Cómo, como viste?

R. Con una camisa color vino, sino me equivoco.

JUEZ: Se acredita que ha señalado al acusado Ramón Meléndez Maisonet.

...

P. ¿Ha visto a esa persona en el día de hoy?

R. Si.

P. ¿Dónde se encuentra?

R. En aquella esquina.

P. Para efectos de récord ha señalado al acusado.

...⁶⁵

En síntesis, no encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio o parcialidad o error manifestó en la apreciación de la prueba realizada por el Jurado. En consecuencia, no intervendremos con su veredicto unánime de culpabilidad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

R. Umm, no. No recuerdo si es del 2016 o del 2017. 2016 sino me equivoco. (Énfasis suplido).

...

P. A esa fecha que usted menciona del 9 de mayo, recuerda más o menos, que la, que usted dice que es el último incidente, ¿Recuerda más o menos que edad usted tenía?

R. Más que 13 años, 14. ... (Énfasis suplido).

⁶⁵ Véase TPO, págs. 280-281 y 34-35.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones